

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.



Precios de suscripcion.
En esta capital, 12 rs. al mes.
Fuera de la capital, 14 id. id.
Número suelto, 1 y 1/2 id.

Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

No se admiten documentos que no vengan autorizados por el señor Gobernador de la provincia.

Puntos de suscripcion.
En Cáceres, en la imprenta, librería y encuadernación de D. ANTONIO CONCHA, Portal Empedrado, número 7.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO

DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan sin novedad en su importante salud en el real sitio de Aranjuez.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 141.

Se publica el presupuesto y repartimiento girados por la Junta de Fomento de Jarandilla para sostenimiento del alumno agrícola en el presente año de 1859.

Habiendo prestado mi aprobacion con esta fecha al presupuesto y repartimiento girado por la Junta de Fomento para sostener al alumno agrícola pensionado, durante el año de 1859, he dispuesto se publique por medio de este periódico oficial, para conocimiento de los pueblos interesados, y á fin de que sus respectivos Alcaldes cuiden de consignar en los presupuestos adicionales de este año las cantidades que para esta atencion les corresponde con arreglo al repartimiento aprobado, debiendo de hacer su ingreso en la depositaria de la Junta, con la exactitud que exige el cumplimiento de tan importante servicio. Cáceres 17 de Mayo de 1859. — El Gobernador, Francisco Belmonte.

Presupuesto á que se refiere la anterior circular.

	Rs.	cénts.
Pension del alumno nombrado por la Junta durante el año de 1859.....	2555	
Cuatro por 100 al depositario por recaudación y conducción.....	102	20
	2657	20

Repartimiento girado á los pueblos del partido para cubrir este presupuesto.

Almas.		
Alcañete.....	1955	253 95
Cuacos.....	925	121 39
Collado.....	431	47 48
Guijo de Sta. Bárbara.....	512	67 20
Garganta la Olla.....	1505	197 53
Jarandilla.....	1819	238 74
Jaraiz.....	2158	283 23

Jerte.....	1441	449 76
Losar.....	1701	223 25
Madrigal.....	478	62 73
Pasarón.....	1373	180 19
Robledillo.....	372	48 81
Talavera.....	664	87 16
Torremenga.....	242	31 76
Tornavacas.....	1258	165 42
Viandar.....	549	68 11
Valverde.....	1089	142 93
Villanueva.....	2190	287 44
	20012	2626 48

El total de este repartimiento, con mas 30 reales 51 céntimos que habia de existencia, compone el total de gastos, resultando una diferencia á favor de la depositaria de la Junta de 9 céntimos, de que se hará cargo en el presupuesto del año siguiente. — El Presidente, Manuel Caro de Francisco. — Aprobado. — Belmonte.

CIRCULAR NUM. 142.

Publicando la vacante de la Secretaria de Ayuntamiento de la villa de Torremocha.

Hallándose desempeñando interinamente hace algun tiempo la Secretaria de la villa de Torremocha, cuya dotacion es de 4000 reales pagados de fondos municipales, y con el fin de que sea provista en propiedad, con sujecion á lo que determina la ley municipal vigente de 8 de Enero de 1845, he dispuesto publicar la vacante de dicha plaza en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, para que los aspirantes á ella puedan dirigir sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento, acompañando los documentos que acrediten su conducta moral, buen concepto público y aptitud para el desempeño del referido cargo. Su provision tendrá lugar trascurridos que sean 30 dias desde la insercion de este anuncio. Cáceres 21 de Mayo de 1859. — El Gobernador, Francisco Belmonte.

ANUNCIO.

El dia 30 del presente mes, á las doce de su mañana, debe celebrarse en este Gobierno de provincia la subasta de los derechos del pontazgo del Cardenal, bajo el pliego de condiciones que se espresa á continuacion.

Lo que he dispuesto se anuncie al público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los que deseen tomar parte en dicha licitacion.

Cáceres 18 de Mayo de 1859. — El Gobernador, Francisco Belmonte.

PLIEGO DE CONDICIONES PARA LA SUBASTA DE

los derechos del pontazgo del Cardenal.

1.ª El arrendamiento de los derechos del pontazgo ó pasaje del puente del Cardenal, será por los meses de Junio y Julio próximos, en atencion á que los trabajos de su recomposicion deben empezar en el siguiente mes.

2.ª El tipo para la subasta de este arriendo será el de 5.000 rs. por dicho tiempo, y no se admitirá proposicion que baje de esta cantidad.

3.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados con sujecion al modelo que se inserta á continuacion.

4.ª El arrendatario podrá exigir por el pasaje los derechos de los años anteriores, á saber:

Por cada cien cabezas de ganado lanar, cuatro reales; y cuando las cabezas no lleguen á este número, y siempre que excedan de ciento, seis céntimos por cada cabeza.

Por cada yegua de rebaño, cargada ó descargada, cincuenta céntimos.

Por cada res vacuna, 24 cénts.

Por cada cabeza cerdosa, 42 cénts.

Y treinta céntimos por persona escotera ó á pié, advirtiéndose que quedan exceptuados del pago del pasaje, además de las personas exceptuadas por la ley, los vecinos de Villareal de San Carlos, sus ganados y caballerías.

5.ª La autoridad gubernativa con arreglo á las leyes, auxiliará al arrendatario en la recaudacion de sus derechos.

6.ª El arrendatario ó arrendatarios quedarán obligados en legal forma á entregar el dia 15 de Junio, en la Depositaria de este Gobierno civil, la mitad del importe total de la cantidad en que se hubieren subastado, y la otra mitad el 15 del siguiente: en el caso de no verificarse se procederá ejecutivamente contra la fianza que ha de prestar, á los ocho dias de aprobado el expediente, por doble valor del arriendo.

7.ª Será de cuenta del rematante el pago de los derechos de la subasta, asi como el otorgamiento y copia de la escritura de fianza.

Cáceres 18 de Mayo de 1859. — Francisco Belmonte.

Modelo de proposicion.

El que suscribe, vecino de..... hace proposicion para recaudar los derechos del pontazgo del Cardenal, en los meses de Junio y Julio próximos venideros, bajo las condiciones establecidas en el pliego que acompaña al anuncio publicado en el Boletín oficial del dia..... por la cantidad de..... (se espresará en letra.)

Fecha y firma.

En la Gaceta de Madrid, núm. 130, del corriente año, se publica por el

Ministerio de Fomento la real orden siguiente:

Los resultados hasta hoy obtenidos por el cumplimiento del Real decreto de 16 de Febrero último y Real orden del dia siguiente sobre la clasificacion general de los montes públicos para los efectos de las leyes de desamortizacion, corresponden á las miras que el Gobierno de S. M. se propuso con aquellas disposiciones y á la justa confianza que ha depositado, respecto de este asunto, en el Cuerpo de Ingenieros de Montes, que saldrá, sin duda alguna, de la prueba á que ha sido preciso someter su suficiencia con el lucimiento y brillantez que son siempre distintivo de sus trabajos. La seguridad del buen éxito es tanto más satisfactoria al Gobierno, por cuanto al mismo tiempo que reconoce lo penoso y difícil de la tarea impuesta á los Ingenieros, está firmemente resuelto á llevar á cabo con todo rigor las disposiciones contenidas en los artículos 34 y 38 de la Real orden de 17 de Febrero, que señalan el plazo dentro del cual han de ser enviadas inescusablemente al Ministerio las memorias y estados relativos á la clasificacion general, y prometen severo castigo á todo retraso ó falta que en estos trabajos se cometiere.

No se debe confundir, sin embargo, como acaso se hace en algunos puntos, la memoria general que sobre los montes de su provincia respectiva enviará cada Ingeniero para el 15 de Junio próximo, con los informes que ha de emitir en los expedientes formados para el cumplimiento de las leyes de desamortizacion. Son dos cosas del todo diversas, y el no hacer entre ambas la distincion debida puede producir, entre otros inconvenientes, el de oponer rémora á las ventas de las fincas que no sea necesario conservar bajo el régimen de las Ordenanzas y legislación especial del ramo. Los expedientes de clasificacion para la venta no han de someterse en manera alguna á la Memoria general, ni tienen señalada época para su conclusion: pueden y deben formarse desde luego, y acaso la mayor parte se deberán terminar ántes que la Memoria y los estados, asi como otros no empezarán hasta despues. Siempre que la Hacienda pública ó los particulares promuevan la enajenacion de una finca poblada en todo ó en parte de monte, el Ingeniero dará su dictámen en el plazo que le señale el Gobernador de la provincia, segun los artículos 8.º y 9.º de la Real orden de 17 de Febrero; y esos dictámenes, siguiendo el movimiento general de los expedientes de ventas, tendrán unas veces la fecha anterior al 15 de Junio, asi como la tendrán posterior en otros casos.

Prestan los Ingenieros con sus informes en los expedientes de ventas un servicio administrativo que produce in-



mediatos resultados con arreglo al Real decreto y Real orden citados antes; y con la memoria y estados que el art. 27 y los siguientes de la misma Real orden les mandan redactar, preparan la formación de la estadística provisional del ramo, que servirá de punto de partida para sus ulteriores mejoras y adelantos. Ambos objetos son igualmente importantes, y los trabajos hechos para el uno han de ser el natural auxiliar y la base del otro; pero no por eso dejan de diferir en su forma, en sus condiciones y en sus efectos.

La Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, luego que examine las Memorias y estados remitidos por los Ingenieros, los pasará sin detencion á la Junta facultativa de Montes, que los completará, ya con sus propias noticias, ya con las que juzgue oportuno proponer que se pidan para uniformar los trabajos y preparar en breve plazo la publicacion.

1.º De una estadística provisional de los montes públicos de España, tan estensa y detallada como sea posible.

Y 2.º De una Memoria en que la Junta esponga y razone su dictamen sobre las condiciones actuales y futuras de la riqueza forestal del pais, segun los datos suministrados por esa misma estadística provisional; y sobre las medidas oportunas para hacerla servir de base de trabajos más perfectos.

A fin de que los datos reunidos sean en lo posible completos, V. S. cuidará del exacto cumplimiento en todas sus partes del Real decreto de 16 de Febrero, no omitiendo en ningun caso, siempre que se trate de la enajenacion de fincas pobladas en todo ó en parte de monte, la remision de los documentos que su artículo 3.º previene; pues aun en las ocasiones en que por ser el monte de tercera clase permite su inmediata venta, dispone aquella superior resolucion que se dé cuenta á este Ministerio en la forma y con el objeto que allí mismo se espresan.

De real orden lo digo á V. S. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Mayo de 1859.—Corvera.—Sr. Gobernador de la provincia de...

CIRCULAR NUM. 143.

Se previene á los Sres. Alcaldes que todos los mozos que aleguen exenciones físicas vengan provistos del expediente respectivo.

Con el fin de facilitar en lo posible la resolucion de cuantas reclamaciones promuevan los mozos interesados en la presente quinta, y que por haber alegado enfermedades comprendidas en la segunda clase del cuadro sea preciso para reconocerlas en esta capital tener á la vista el expediente justificativo que prescribe el artículo 5.º del reglamento aprobado por S. M. en 10 de Febrero de 1855, he acordado insertar á continuacion el artículo 4.º del mismo, previniendo á los Sres. Alcaldes que, para la instruccion de los expedientes, se atengan estrictamente á los preceptos que contiene, cuidando de que todos los mozos que se hallen en este caso vengan provistos del expediente respectivo; debiendo entenderse que su instruccion, como todas las demas actuaciones de la quinta que se verifiquen ante las autoridades locales y Secretarios de Ayuntamiento, son gratuitas, y sin que por consiguiente tengan que hacer desembolso alguno los interesados para cumplir esta disposicion legal.

Confio que los Sres. Alcaldes cum-

plirán exactamente por su parte esta resolucion.

Cáceres 22 de Mayo de 1859.—El Gobernador, Francisco Belmonte.

Artículo que se cita.

Art. 4.º El expediente justificativo á que se refiere el artículo anterior, se instruirá precisamente de oficio, todo él en papel de esta clase, y siempre con la mayor urgencia por los Alcaldes de los pueblos á que pertenezcan los interesados, y consistirá en una sumaria informacion estendida en debida forma, con citacion é informe razonado de los Síndicos de los respectivos Ayuntamientos, y un dictamen de aquellos que comprenderá:

Primero. La instancia que deberán dirigir los interesados á los respectivos Alcaldes, solicitando la instruccion del correspondiente expediente justificativo de su inutilidad, en la que manifestarán el defecto ó enfermedad que crean tener ó padecer, desde qué tiempo y por qué causas, el facultativo ó facultativos que los asistan ó hubieren asistido, caso de haberse esto verificado, y el nombre y las circunstancias de dos testigos que puedan declarar la certeza de la existencia ó padecimiento de aquella, si el expediente se hubiese de instruir á peticion de los interesados, ó en su defecto la orden ó el testimonio del acuerdo de los respectivos Ayuntamientos ó Diputaciones provinciales cuando deba instruirse por disposicion de unas ú otras corporaciones.

Segundo. Una declaracion pericial jurada del facultativo ó facultativos, tambien en papel de oficio que asistan ó hubiesen asistido á los supuestos ó presuntos inútiles, que acrediten la existencia y condiciones de la causa de su inutilidad.

Tercero. La declaracion tambien jurada que compruebe su certeza de seis testigos, que lo serán cuatro de los mozos incluidos en el mismo sorteo, ó en su representacion sus padres, tutores, curadores, amos, deudos ó parientes más cercanos elegidos por los Alcaldes, de acuerdo con los Síndicos, entre aquellos que no tengan escepcion alguna que alegar, y á quienes pueda constar la certeza de los hechos que deban justificarse y tuvieren además dos de ellos los números superiores, y los otros dos los inferiores sucesivamente más próximos al de aquellos, y otros dos que designarán los supuestos ó presuntos inútiles, sean ó no interesados en el sorteo.

Cuarto. Un informe ó certificacion de los Párrocos respectivos que acredite la certeza de los hechos ó condiciones del presunto ó supuesto inútil, que les consten por razon de su ministerio ó de cualquier otro modo.

Quinto. El informe razonado de los Síndicos que se estenderá á todo lo que les parezca ó les conste respecto al modo con que se hubiere procedido en la instruccion del expediente, á las circunstancias de los testigos y á la certeza de los hechos de que hubiesen declarado.

Sesto. Por último, del dictamen de los Ayuntamientos, que lo fundarán en lo que resulte bien y cumplidamente justificado, y en lo demas que les conste; en el concepto de que si alguno ó algunos de sus individuos no estuvieren conformes con el espresado dictamen, los que disientan de la mayoría estenderán su parecer ó pareceres por separado.

La declaracion pericial de los facultativos espresará clara y terminantemente

te la época en que se encargaron de la asistencia del supuesto ó presunto inútil, el defecto, achaque ó enfermedad que tiene ó padece, sus causas, invasiones, síntomas, cursos, estado actual y medios empleados para su curacion ó remedios, deduciendo de todo la verdadera existencia y diagnóstico de aquella, y las condiciones de su antigüedad ó rebeldía, de su estado de permanencia ó de cronicidad, ó de su cualidad de habitual ó periódica, ó por el contrario, la falta de estas condiciones; y concluirá por indicar los hechos y circunstancias que en su juicio deban justificarse primeramente por las declaraciones de los testigos, para la mejor comprobacion de la supuesta ó presunta inutilidad de aquellos.

Por la declaracion de los testigos se deberán acreditar, además de los hechos y circunstancias que indiquen como de conveniente ó necesaria justificacion los facultativos de asistencia del supuesto ó presunto inútil:

Primero. Desde cuándo le conocen y qué trato de relaciones han tenido ó tienen con él.

Segundo. Cuál haya sido en su concepto el estado habitual de su salud.

Tercero. Qué defectos ó enfermedades hayan oido ó les conste que haya tenido ó padecido anteriormente.

Cuarto. Si saben que padece de la que alega ó se presume que tiene, ó de otra; desde cuándo, á qué causa se atribuye, si adolece de ella con más ó menos frecuencia ó periodicidad, ó de un modo permanente ó habitual, y si sus padres, abuelos ó hermanos han padecido ó muerto de la misma ó de alguna otra de igual ó de semejante naturaleza.

Y quinto. Por último, si les consta la mayor ó menor dificultad, imperfeccion ó imposibilidad absoluta que acaso tenga para dedicarse al desempeño de las ocupaciones propias de su oficio ó profesion, ó para ejercer algunos actos, funciones ó movimientos determinados.

En el informe ó certificacion del párroco se espresará lo que por razon de su ministerio ó de otro cualquier modo le constare acerca de la existencia y condiciones del defecto ó enfermedad alegada por el supuesto ó presunto inútil, ó de las de cualquiera otra que tal vez padezca, y especialmente con respecto al grado de su inteligencia, al estado de sus funciones mentales, ó á la falta, vicio ó defecto de su oido ó del uso de la palabra, en la inteligencia de que cuando el párroco manifieste en su informe constarle por razon de su ministerio la existencia de alguno ó algunos de estos últimos defectos, este documento suplirá al expediente y bastará por sí solo, á no ser que hubiere reclamacion de parte, en cuyo caso deberá hacerse la justificacion del modo prevenido.

Siempre que á juicio de los facultativos encargados del reconocimiento del supuesto ó presunto inútil, no resultaren suficientemente comprobadas en el expediente justificativo la verdadera existencia y condiciones requeridas de su inutilidad, se ampliará la instruccion de dicho expediente del modo y con respecto á los particulares ó extremos que manifiesten aquellos.

Cuando haya imposibilidad de formar el expediente justificativo ó de que este comprenda todos los extremos prevenidos, bien por haber vivido el mozo en despojado, por no haber tenido facultativo de asistencia, por haber este fallecido ó ignorarse su paradero, ó por otras causas, se acreditará en debida forma esta imposibilidad para los efectos consiguientes,

sin perjuicio de justificar en los casos posibles las demas circunstancias.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CASAS DEL CASTAÑAR.

Por el presente se cita y emplaza al mozo Benito de Astorga, hijo de Santiago y de Juana Rodriguez, natural de Noceda en la provincia de Leon, comprendido en el alistamiento y sorteo de este pueblo para el reemplazo del ejército del presente año, se presente ante el Ayuntamiento de este pueblo al acto del llamamiento y declaracion de soldados, que dará principio el dia 22 del actual, conforme á la real orden de 1.º del mismo; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar, con arreglo á la ley de reemplazos vigente.

Dado en Casas del Castañar á 13 de Mayo de 1859.—El Presidente del Ayuntamiento, Juan de la Calle.—D. S. O., Andrés Carretero, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE TALAVAN.

Por el presente se cita, llama y emplaza para el acto de llamamiento y declaracion de soldados para el reemplazo del ejército activo que en esta villa tendrá lugar el dia 22 del corriente, al mozo Francisco Garcia Reyes, natural de esta villa, de edad 20 años, ejercicio sanguijuelero y componedor de platos, ambulante, sin domicilio fijo, hijo de Sebastian; en la inteligencia que de no verificar su presentacion al indicado acto, le parará el perjuicio consiguiente.

Ruego á los señores Alcaldes y destacamentos de la Guardia civil, practiquen las mas esquisitas diligencias en su busca, puesto que camina sin cédula de vecindad, y caso de ser habido, le remitan á mi disposicion á los efectos indicados. Talaván 14 de Mayo de 1859.—Francisco Pizarro.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CABEZUELA.

Por el presente se cita á los mozos Antonio Diaz Basanta y José Alvarez cuyo paradero se ignora, para que, como comprendidos en el sorteo de quinta de este pueblo correspondiente al presente año, se presenten ante el ayuntamiento el dia 22 del corriente en que ha de tener lugar el acto de la declaracion de soldados, para ser medidos y puedan esponer á la vez lo que les convenga; en la inteligencia que si en dicho dia ó hasta que se haya de emprender la marcha para la capital no compareciesen, les parará el perjuicio que haya lugar con arreglo al cap. 13 de la ley de reemplazos vigente: referidos mozos son oriundos de Galicia.

Cabezuela 15 de Mayo de 1859.—El primer Teniente de Alcalde, Miguel Rodriguez.—De su orden, Antonio Muñoz Sevillano.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE TRUJILLO.

Por último término, se previene á los contribuyentes forasteros que no hubiesen, en virtud de los avisos dados, presentado las relaciones de los bienes para la contribucion de inmuebles, lo verifiquen hasta el dia 4.º de Junio próximo, pues llegado este plazo se dará principio á las evaluaciones de su riqueza sin otro aviso.

Trujillo Mayo 15 de 1859.—El Alcalde, Santiago Blazquez.

CACERES: 1859.

Imprenta de D. Antonio Concha.